

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-626552021

Buenaventura D.E, 21 de Octubre de 2021

Señor
TAISON ANGULO
Río Cajambre
Buenaventura, Valle

Asunto: Notificación.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y previa citación a notificación personal, a través del presente aviso - que permanecerá en la página web de la entidad durante Cinco (5) días hábiles - le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de Proceso Sancionatorio seguido en su contra. Se adjunta copia íntegra y gratuita del referido Auto, en Cinco (5) hojas tamaño carta, escritas a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste -CVC-

Proyectó/Elaboró Andres Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archivase en: Expediente 0752-039-002-045-2021



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 1º de Julio de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura, Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de guardacosta de la Armada Nacional, de Buenaventura, en el lugar ubicado en las coordenadas 3°49.745'N 77° 10.473W, realizaron el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal consistente en 400 bloques de madera aserradas de nombre común Machare para un volumen de 30.8 metros cúbicos y 76 vigas aserradas de mangle o chanul de volumen 2.8 metros cúbicos, material vegetal, de propiedad del señor TAISSON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, era transportado en un una motonave tipo metrera, de nombre LEIDY 2, con matrícula número MC-01-0712, de propiedad del Señor LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura, y que era conducida por el señor SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura. Según versión de los infractores, la madera provenía de la comunidad de Pital, Cuenca del Río Cajambre y no contaban con el salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL), de rigor legal para la movilización de los especímenes de la referida diversidad biológica, razón por la que se diligenció el formato de Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090108, de fecha 1º de Julio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el 8 de Julio de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 1º de Julio de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

01-julio de 2021 1:30 pm.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca 1082, Bahía Málaga, Bahía Buenaventura.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

SEBASTIAN ANGULO MORENO C.C. 16.466.493 de Buenaventura, Teléfono: 3175200507; LUIS ANTONIO RAMOS, C.O 6.177.300 de Buenaventura - celular de contacto 3175200507 Y TAISSON ANGULO C.C. 1.006.6187.828 de Buenaventura.

4. LOCALIZACION:

Zona Marina del Distrito de Buenaventura.

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo de flora silvestre.

6. DESCRIPCION:

En atención al llamado por parte de la Infantería de Marina, para apoyar la revisión del material forestal transportado correspondiente a 400 bloques de madera aserradas de nombre común Machare para un volumen de 30.8 metros cúbicos y 76 vigas aserradas de mangle o chanul de volumen 2.8 metros cúbicos, el material vegetal era transportado sin salvoconducto en un una motonave tipo metrera, de nombre LEIDY 2, con matrícula número mc-01-0712.

La motonave de propiedad del señor LUIS ANTONIO RAMOS, C.C. 6.177.300 de Buenaventura - celular de contacto 3175200507; era conducido por el señor SEBASTIAN ANGULO MORENO, según versión del infractor, la madera provenía de la comunidad de Pital Cuenca del Cajambre. De acuerdo con lo manifestado por el presunto infractor, la madera la recogió en la comunidad de Cajambre para transportarla hasta Buenaventura en el sector de la Playita, y fue detenido por la Infantería de Marina en las coordenadas 3°49.745'N 77° 10.473'W.

Al requerir al señor SEBASTIAN ANGULO MORENO sobre el salvoconducto que ampara el transporte de la madera, manifestó que no contaba con ese documento y no tenía conocimiento de esa exigencia, que solo lo habían contratado para transportar la madera, que iba a ser utilizada para la construcción de una vivienda. Con esa información se procede a explicarle sobre la normatividad ambiental que obliga a portar el salvoconducto y se le socializa sobre la importancia del cuidado de los recursos naturales, en especial de los relacionados con la flora. Posteriormente se procede a realizar la inmovilización de la madera mediante acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número No 0090108 de fecha 01 de julio de 2021.

Debido a que la CVC no cuenta con la logística adecuada para el almacenamiento de la madera, el material forestal se deja en el sector de la Playita en custodia del Señor TAISSON ANGULO, quien manifiesta se el propietario de la madera, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.6187.828 de Buenaventura, con domicilio en el Rio Cajambre.

7. OBJECIONES:

No se presentan objeciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

8. CONCLUSIONES:

Se realiza el procedimiento respectivo mediante el Acta No.0090108 en compañía de teniente Carlos Mario Segura con número de cédula 1107510434, se recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC, teniendo en cuenta el decomiso de 400 bloque de madera y 76 vigas aserrada para un volumen aproximado de 33.83 m³ de las especies Machare y mangle, el cual era movilizado sin el respectivo salvoconducto.

Finalmente, por falta de logística corporativa La madera se deposita en el muelle la Playita, quedando bajo custodia del señor LUIS ANTONIO RAMOS C.C.6.177.300 de Buenaventura - celular de contacto 3175200507 en la playita".

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con del informe de visita del día 26 de agosto de 2020 y el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091339 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por los señores TAISON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, propietario de la madera incautada, LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura, propietario de la motonave Tipo metrera de nombre LEIDY 2, con matrícula mc-01-0712, la cual era conducida por el señor SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, consistente en la explotación o aprovechamiento ilegal y el transporte o movilización de un material forestal correspondiente a 400 bloques de madera aserradas de nombre común Machare para un volumen de 30.8 metros cúbicos y 76 vigas aserradas de mangle o chanul de volumen 2.8 metros cúbicos, sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores TAISON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura y SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, en las calidades anteriormente referidas, respectivamente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
(subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En el Artículo 93, del Acuerdo No.018 de 1998, “Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”, se precisa que:

“Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- ...
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción...”

A su turno El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.1.1., (modificado por el Artículo 1 del Decreto 1532 de 2019), define que:

El “Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente...”; y en el Artículo 2.2.1.1.13.1, (compilatorio del Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996), expresa:

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Tal disposición, además, se encuentra incertada textualmente, en el Artículo 82 del Acuerdo No.018 de 1998, del Concejo Directivo de la CVC, Estatuto Forestal.

En el ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. (Compilatorio del Art.80 del decreto 1791 de 1996), el referido estatuto expresa: “Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Y ya en el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. (Compilatorio del Artículo 81 del decreto 1791 de 1996), precisa: “Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas...a que haya lugar.”

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a los señores TAISON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura y SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, en las calidades anteriormente referidas, respectivamente, referente a:

La explotación o aprovechamiento y el transporte o movilización ilegales de un material forestal correspondiente a 400 bloques de madera aserradas de nombre común Machare para un volumen de 30.8 metros cúbicos y 76 vigas aserradas de mangle o chanul de volumen 2.8 metros cúbicos, sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 1º de Julio de 2021, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por los señores TAISON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura y SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, en las calidades anteriormente referidas, respectivamente, al explotar o aprovechar y transportar o movilizar un material forestal consistente en Cuatrocientos (400) bloques de madera aserradas de nombre común Machare, para un volumen de Treinta, punto, Ocho metros cúbicos (30.8 M3) y Setenta y Seis (76) vigas aserradas de mangle o chanul, equivalentes a un volumen de Dos, Punto, Ocho metros cúbicos, (2.8 M3), sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores TAISON ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, en calidad de presunto propietario de la medara incautada; LUIS ANTONIO RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la motonave tipo metrera, de nombre LEIDY 2, con matrícula número MC-01-0712 en la que movilizaban el material incautado y SEBASTIAN ANGULO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, quien conducía la referida motonave transportadora, respectivamente, por la posible infracción al medio ambiente, debido a la explotación o aprovechamiento y el transporte o movilización ilegales de un material forestal consistente en Cuatrocientos (400) bloques de madera aserradas de nombre común Machare, para un volumen de Treinta, punto, Ocho metros cúbicos (30.8 M3) y Setenta y Seis (76) vigas aserradas de mangle o chanul, equivalentes a un volumen de Dos, Punto, Ocho metros cúbicos, (2.8 M3), sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, documento de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documental:

Informe de visita del día 1º de Julio de 2021, rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090108 de 1º de Julio de 2021, y demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-045-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los señores **TAISON ANGULO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.006.187.828, expedida en Buenaventura, **LUIS ANTONIO RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.177.300, expedida en Buenaventura y **SEBASTIAN ANGULO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.466.493, expedida en Buenaventura, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Catorce (14) de Septiembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-045-2021.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

1970

BOLETÍN DE ESTADÍSTICA

AGOSTO

ANUARIO DE ESTADÍSTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

El presente boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.

Este boletín de estadística es el primer número de la serie de los Anuarios de Estadística de la República de Cuba, que se publica anualmente. El contenido de este boletín abarca los datos estadísticos de la República de Cuba durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1970.